

N° 2450

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Alcance Digital N.° 52 a la Gaceta N.° 66 de Miércoles 06-04-16

[Alcance número 52](#) ([ver pdf](#))

NOTIFICACIONES
SEGURIDAD PÚBLICA

Gaceta N.° 67 de Jueves 07-04-16

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS DE LEY NI ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO
ACUERDOS
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS
AGRICULTURA Y GANADERÍA
EDUCACIÓN PÚBLICA

JUSTICIA Y PAZ
AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
EDICTOS
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REMATES

REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

AVISOS
CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-017655-0007-CO promovida por Mauricio Gerardo Pacheco Zumbado contra el artículo 76 inciso f) de la Ley de Tránsito, se ha dictado el voto N° 2016-002707 de las nueve horas y cinco minutos de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción formulada.”

San José, 24 de febrero de 2016

.....

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-008413-0007-CO promovida por [NOMBRE 001], a favor de [NOMBRE 002] en contra del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias en cuanto se aplica a menores de edad, por estimarlo contrario a los artículos 1°, 7°, 51 y 55 de la Constitución, 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dictado el voto N° 2016-002781 de las once horas y cuarenta minutos de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia se anula por inconstitucional la frase “de quince años” del artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias para que a partir de esta sentencia se lea “De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno”, debiendo entenderse que “menor” se refiere a persona menor de 18 años de edad. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En consecuencia, se ordena la libertad todas las personas menores de edad que al momento de dictarse esta sentencia, estuvieren detenidos por apremio corporal. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese

íntegramente en el Boletín Judicial. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete el artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en el sentido de que el apremio corporal contra la persona menor de edad pero mayor de quince años, que es deudor alimentario, sea la última ratio y que no pueda ser aplicado de forma automática. Los Magistrados Cruz Castro y Castillo Víquez ponen notas separadas. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 24 de febrero de 2016.

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-001666-0007-CO que promueven Eloy Mora Agüero, Silvia Eugenia Bonilla Garro, Yolanda Castro Castro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veinticuatro minutos de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Silvia Eugenia Bonilla Garro, mayor, odontóloga, cédula de identidad 3-363-185, divorciada, vecina de Cartago, Eloy Mora Agüero, mayor, odontólogo, cédula de identidad 1-942-832, soltero, vecino de Curridabat y Yolanda Castro Castro, mayor, odontóloga, cédula de identidad 9-257-388, casada, vecina de Curridabat, para que se declare inconstitucional el inciso k) del artículo 20 del Código Electoral del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, aprobado en la asamblea general extraordinaria N° 49 del 31 de mayo de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de junio de ese mismo año, por estimarlo contrario al debido proceso y al derecho de defensa, reconocidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como, a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto establece que los partidos inscritos en los procesos electores de dicho colegio profesional, que incumplan lo establecido en el citado artículo 20 -que regula lo referente al tema de la propaganda-, quedarán “automáticamente” y “en forma inmediata” eliminados del proceso electoral, “sin necesidad de resolución razonada del Tribunal Electoral”. Alegan que el referido ordinal 20 contiene doce incisos, cada uno con diversas estipulaciones, muchas de estas con gran cantidad de conceptos jurídicos indeterminados, así como, con la imposición de diversas obligaciones de hacer, no hacer, dinerarias y no dinerarias. Argumentan que, en

consecuencia, no es posible que el Tribunal Electoral pueda establecer, de forma automática, inmediata e inmotivada, si un partido político incumplió, realmente, lo establecido en tal normativa. Afirman que determinar el eventual incumplimiento de tales obligaciones no supone una actividad de mera constatación, sino que, por el contrario, requiere de un análisis profundo y de una resolución fundamentada que impida una actuación arbitraria de parte del Tribunal Electoral y garantice, a su vez, el debido proceso y el derecho de defensa. Añaden que la posibilidad de imponer una sanción como la prevista en la norma cuestionada -de expulsión del proceso electoral-, de forma automática e inmediata, sin la substanciación previa de un procedimiento en que se observen los elementos esenciales del debido proceso y se brinde al interesado la posibilidad de ejercer su defensa, también, es inconstitucional. Agregan que la norma cuestionada, en tanto permite que el Tribunal Electoral pueda disponer la expulsión de un partido político del proceso electoral de manera automática, inmediata e inmotivada, sin que se reconozca al sancionado el derecho de defensa y al debido proceso y sin que se exija la respectiva motivación o justificación, posibilita una actuación arbitraria, antojadiza, discriminatoria e, incluso, persecutoria, en infracción de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del recurso de amparo que se tramita en expediente N° 16-001425-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la

vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta L., Presidente».

San José, 23 de febrero del 2016.

.....

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-017348-0007-CO promovida por Rodolfo Méndez Mata contra la Ley N° 7858 y la resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 horas de 4 de agosto de 2014, denominada: “Diligencias de Implementación del Tope contenido en la Ley N° 7858 de 28 de diciembre de 1998”, por estimarlos contrarios a los principios de debido proceso, legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2016-003118 de las nueve horas y veinte minutos del dos de marzo de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

«Acumúlese esta acción a la que se tramita ante esta Sala bajo el expediente número 14-015574-0007-CO».

San José, 02 de marzo del 2016.

.....

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-012160-0007-CO promovida por Holcim Costa Rica Sociedad Anónima, contra el artículo 1º de la Ley 6849 de 18 de setiembre de 1983, Ley del Impuesto del cinco por ciento sobre la venta del cemento producido en Cartago, Guanacaste y San José, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 46, 170 y 190 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2016-003897 de las once horas y cuarenta y cinco minutos de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que literalmente dice: «Se rechaza de plano la acción planteada respecto de la infracción al artículo 190 de la Constitución Política por falta de consulta a las Municipalidades. El Magistrado Castillo Víquez, la Magistrada Hernández López y el Magistrado Estrada Navas, dan razones diferentes para el rechazo. En lo demás se declara sin lugar. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota.

San José, 16 de marzo del 2016.

.....

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-011423-0007-CO promovida por Alejandra Arguedas Arguedas, Beatriz Solís Worsfold, Ignacio Mora Barboza,

Jeniffer Granados Chavarría, Laura Sofía Chacón Bolaños, Patricia Madrigal Corredero, Roberto Carmona Pérez contra lo dispuesto en los numerales 1 y 5 de la ley denominada “Ley N° 7744, Concesión y Operación de Marinas Turísticas”, se ha dictado el voto número 2016-003855 de las dieciséis horas y diez minutos de quince de marzo de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara Sin lugar la acción en todos sus extremos, tomándose nota de lo indicado en el último considerando. El Magistrado Rueda Leal consigna nota.”

San José, 16 de marzo del 2016.

.....

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-016400-0007-CO promovida por Myriam Hernández Villalobos contra la Ley N° 7858 y Directriz N° 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de debido proceso, legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad, protegidos por los artículos 11, 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2016-003856 de las diez horas y treinta minutos de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Acumúlese esta acción a la que se tramita ante esta Sala bajo el expediente número 14-015574-0007-CO.”

San José, 16 de marzo del 2016.

SALA CONSTITUCIONAL